

RECURSO DE REPOSICION PROCESO SUCESION No. 11001311001320210067800

Oscar Reinaldo Avella Barrero <osaba62@yahoo.com.co>

Lun 27/02/2023 8:43

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fenalcobros1970@gmail.com <fenalcobros1970@gmail.com>

**SEÑORA JUEZ:
TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad.**

REF:: RADICACIÓN No. 2021 00678 00

SUCESION DE: WILLIAM GILBERTO MORALES JIMÉNEZ

=====

Cordial saludo.

Como apoderado judicial de la cónyuge *supérstite*, señora ZENaida SIERRA MONCADA, y de sus hijos KAREN TATIANA y WILLIAM DAVID MORALES SIERRA, me permito anexar, en PDF, escrito conteniendo el recurso de REPOSICION, interpuesto en tiempo, contra su auto del 23 de Febrero de 2023.

Atentamente:

**OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
C.C. No. 17.188.581 de Bogotá.
T.P. # 25.367 del C.S.J.**

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
ABOGADO

SEÑORA JUEZ:
TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.
E.-----S.-----D.

REF:: SUCESIÓN DE:
WILLIAM GILBERTO MORALES JIMÉNEZ

=====

Con mi acostumbrado respeto, en mi calidad de apoderado judicial de la cónyuge *supérstite* del causante, señora ZENaida SIERRA MONCADA, y de los herederos menores de edad TATIANA KAREN y WILLIAM DAVID MORALES SIERRA, reconocidos en el proceso de la Referencia, en tiempo y de conformidad con el artículo **318** del C.G.P., me hago presente en su Despacho, con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su auto del pasado 23 de Febrero de la presente anualidad, para que el mismo sea parcialmente MODIFICADO y, en tal virtud, se excluya parcialmente el numeral 2º de dicho auto, por las razones que a continuación se exponen:

1. El numeral 2º del auto recurrido, ha dispuesto, en efecto, ordenar que por secretaría se libre el oficio dispuesto en el numeral 3º del auto del 05 de Mayo de 2022 (para el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50 C 772937).
2. Igualmente, en los numerales 4º y 5º del auto (Mayo/22), el Juzgado ha ordenado el embargo del vehículo de Placas VEJ 316, marca Hyundai, Modelo 2007 y, en el numeral 2º también, del auto aquí recurrido, se libre el oficio condigno.
3. El Honorable Tribuna Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, con ponencia de la Honorable Magistrada, Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de su Despacho del 05 de Mayo de 2022, ha ordenado prescindir del embargo y retención de los cánones de arrendamiento del local comercial ubicado en el inmueble de la Calle 16 I No.10-83 de ésta ciudad.
4. En cuanto al embargo del inmueble de la Calle 16 I No. 10-83 de ésta ciudad y del Taxi de Placas VEJ 316, ha dispuesto (folio 8 de la providencia) la Corporación citada que:

... 4.4. En todo caso, y en el entendido de que la revocatoria parcial de la providencia encaminada a disponer el levantamiento del embargo de los cánones [de arrendamiento del local comercial] es suficiente para velar por dicha garantía, la decisión en lo demás apelada se confirmará, lo que no obsta para que, de llegar a ser necesario, la Juez de primera instancia provea las medidas que considere idóneas a fin de garantizar los derechos de los herederos menores de edad [Negrillas fuera de texto].

5. La “garantía” a la que hace referencia el H. Tribunal, está desarrollada especialmente en el numeral 4.3 de las Consideraciones del citado auto, en estos términos (folio *ibidem*):

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
ABOGADO

... Sin embargo, como la exégesis del Juzgado dejó sin protección los derechos de los menores hijos del causante [subrayo], se impone reiterar que el derecho de medidas cautelares en esta clase de asuntos, no excluye, ni se opone a la necesidad de adoptar determinaciones, cuando ello sea necesario, a fin de salvaguardar intereses superiores, como son “los derechos alimentarios con miras a procurar la educación, formación y crianza de los hijos menores de edad del causante, reconocidos herederos en el proceso” [subrayas del H. Tribunal].

6. De autos se desprende que la señora ZENaida SIERRA MONCADA, viuda del causante, vive en el inmueble con sus dos hijos, que el Juzgado ha ordenado embargar y secuestrar, estando a su cargo la crianza, manutención y demás de sus hijos KAREN TATIANA y WILLIAM DAVID MORALES SIERRA. De manera que, al ser embargado y secuestrado dicho inmueble, como lo ha decretado su Despacho, dicha señora se vería abocada a pagar arriendos al señor secuestre que se designe, lo cual es una carga que ella no podría asumir y que iría en desmedro de la garantía a la que hace alusión el H. Tribunal, máxime cuando también su Despacho ordenó el embargo del TAXI, del cual, en parte, derivan los ingresos del hogar.
7. Lo procedente, en mi modesto criterio, sería que al menos se prescindiera del embargo del inmueble, como aquí se solicita, para poder continuar la madre de los menores atendiendo económicamente la crianza, estudio y demás de sus dos hijos, en forma más cómoda.
8. Ahora bien, señora Juez. No podría el Juzgado -- como lo hizo anteriormente -- denegar la solicitud aquí elevada, alegando que se requiere soportar la necesidad alimentaria de los menores, con prueba de la afirmación hecha por el censor. No obstante, dicha prueba no se requiere en estos casos, según lo manifestado por el H. Tribunal, en el auto del 19 de Diciembre/22 (folio 6 *ibidem*). Al respecto, esto manifestó en aquella ocasión el órgano colegiado:

... [La señora Juez] también pasó por alto que esa manifestación de necesidad [alimentaria] equivale a una negación indefinida, suficiente para acreditar la incapacidad económica e invertir la carga probatoria a fin de que quien afirme lo contrario la desvirtúe.

Así lo ha reiterado la doctrina y la jurisprudencia, entre otras, en sentencia T-324 de 2004, al señalar: “En eventos similares la negación indefinida de la persona que busca tutelar los derechos de un menor, en el sentido de que carece de medios económicos suficientes para garantizar la subsistencia de éste, ha sido suficiente para la Corte para la demostración de la incapacidad económica, pues ésta ha afirmado que la carga de la prueba no puede trasladarse al accionante por la dificultad que encierra la demostración de ésta situación. Adicionalmente, ha advertido ésta Corporación que, “(...) la prueba de la incapacidad no es taxativa y puede darse bajo la modalidad de declaración indefinida, pues de lo contrario tal prueba podría convertirse en muchos casos, en una resurrección de la prueba diabólica, negándole así el acceso a los interesados”.

La Corte Constitucional también destaca la importancia de adoptar decisiones en el proceso de sucesión, para salvaguardar los intereses de los menores de edad;

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
ABOGADO

*ejemplo de ello es la Sentencia T-324 de 2016, donde al respecto dijo “se advierte que dentro del proceso de sucesión iniciado por la madre de los menores de edad... el competente ha avisado la posible situación de indefensión de los niños y ha ordenado adoptar las previsiones del caso para “salvaguardar la masa de bienes del causante, el producido de la masa de bienes del causante y además para que se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos alimentarios con miras a procurar la educación, formación y crianza integral de los hijos menores de edad del causante, reconocidos herederos en el proceso. Labor que es oficiosa conforme el artículo 12 del Código de la Infancia y la Adolescencia”; por tanto, en cumplimiento del anterior mandato, **corresponde al juez de familia velar por la efectiva protección de los derechos de los menores y adoptar las medidas pertinentes para garantizar la alimentación de los niños** (se subraya)”. Negrillas fuera de texto.*

9. Por las anteriores razones solicito se modifique su auto, en la forma como aquí se depreca.

Atentamente:



OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
C.C. No. 17.188.581 de Bogotá
T.P. # 25.367 del C.S.J.